



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 619 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2012

VISTO: Opinión Legal N° 100-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg con Proveído N° 458123-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG y la Queja por defectos de tramitación interpuesto por don Jorge Casas Galvez; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 158.1 de la Ley N° 27444 – LPGA, dispone que: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la Resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, al amparo del marco legal citado don Jorge Casas Gálvez interpone queja por no haber sido resuelto en forma normal su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General N° 579-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 13 de diciembre del 2010, sobre reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado, como sustento de su queja el administrado sustenta que: “(...) no se ha respetado las normas legales pues no se ha cumplido con agotar la vía administrativa conforme lo dispone el Artículo 218° de la Ley 27444, asimismo señala que su petición debe concluir con un acto resolutivo, que resuelva el fondo del asunto y no referirse solamente a procedimientos que en si son cuestiones subjetivas que pretende validar una petición administrativa (...)”;

Que, al respecto es de precisar que conforme lo ha señalado Juan Carlos Morón Urbina en su texto “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” “(...) la queja no puede ser considerada como recurso o expresión del derecho de contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una Resolución, sino, que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino que se enfrenta a la conducta desviada de funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...)”;

Que, del mismo modo es de precisar que el objeto de la Queja es alcanzar la corrección de la conducta desviada del funcionario público, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento, por lo tanto resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya haya sido resuelto o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuera grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiese prescindido de las normas esenciales del procedimiento;

Que, de lo expuesto por el recurrente, se advierte que el fundamento principal es que hasta la fecha no se haya resuelto de forma legal su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 619 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 JUN 2012

Gerencial General N° 579-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 13 de diciembre del 2010; al respecto, es de precisar que su pretensión ha sido atendida dentro del plazo legal a través de la Carta N° 008-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 07 de marzo del 2012, ello en mérito a que no es admisible impugnar las reclamaciones y mediante ellas incoar un procedimiento administrativo de actos que tienen la condición de cosa decidida o firme, puesto que al no haber interpuesto recurso impugnatorio alguno contra las Resoluciones N° 0257-2001-CTAR“HVCA”/DRTCVC de fecha 19 de noviembre del 2001 y Resolución Directoral Regional N° 0420-2007/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC de fecha 17 de diciembre del 2007, éstas adquirieron la calidad de cosa decidida, consiguientemente el administrado ha quedado sujeto a estos actos sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones;

Que, conforme a lo expuesto, deviene Improcedente la Queja formulada por don Jorge Casas Galvez, en razón de que resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja formulada por don **JORGE CASAS GALVEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL